

## SECCION CIVIL TRIBUNAL INSTANCIA PLAZA N°

D. / D<sup>a</sup>. \_\_\_\_\_, Procurador/a de los tribunales, en nombre de \_\_\_\_\_, representación que tengo debidamente acreditada en Autos \_\_\_\_\_, ante el Juzgado comparezco y como mejor en derecho proceda DIGO:

Que se ha dado traslado por X días al procurador que suscribe para que se pronuncie sobre la inclusión o exclusión de las partidas reclamadas e impugnadas de contrario, y, mediante este escrito, procedo a realizar las siguientes alegaciones:

**PREVIO.** Se trata de una impugnación encubierta por excesivas, que solo por ese motivo debe desestimarse. No se concretan las partidas impugnadas, sino que lo que se interesa realmente es una moderación de derechos del procurador, vedada por la legislación y la jurisprudencia.

**PRIMERO-**La afirmación del banco “los derechos del procurador ya no se cuantifican por el arancel sino por el pacto entre las partes “supone un desconocimiento total y absoluto de la legislación en la materia.

El real decreto 434/24 aprueba el arancel de los derechos de los procuradores, que sigue siendo de obligado cumplimiento, con la novedad de fijar máximos, dentro de los cuales pueden pactar las partes con absoluta libertad. Pero ya el anterior arancel permitía una rebaja del 12%. De los derechos fijados en el arancel La novedad reside en que ahora la rebaja ya no tiene tope por abajo, al convertirse en arancel de máximos y no de mínimos.

A este respecto, el TS ya se había pronunciado en la sentencia 330/17 de 24 de mayo de 2017 diciendo que en defecto de pacto expreso, rige lo dispuesto en el arancel. ( **doc 1** ). Por tanto, la inexistencia de presupuesto no implica la fijación arbitraria de los derechos del procurador, como pretende el banco, sino la aplicación estricta del arancel.

**SEGUNDO.** - Lo que pide el banco es una moderación en atención al trabajo realizado, y ello está vedado en nuestro ordenamiento jurídico, según se refleja en la Jurisprudencia:

- la sentencia del TJUE de 8 de diciembre de 2016 dictada con motivo de una cuestión planteada por la Audiencia Provincial de Zaragoza, en la que se cuestionaba la moderación de los derechos de los procuradores en un asunto similar al presente cuando había habido allanamiento sin vista. La sentencia concluye que los órganos judiciales deben limitarse a la aplicación estricta del arancel sin poder apartarse de sus límites. ( **doc 2** )
- la doctrina de dicha sentencia fue luego aplicada en la sentencia del TC 108/13 de 6 de mayo de 2013 ( **doc 3** ) y en la sentencia del TS de 22 de enero de 2020 ( **doc 4** ). Conforme a las mismas, los Tribunales no pueden moderar los derechos de los procuradores sino aplicar estrictamente el arancel sin apartarse del mismo.

**TERCERO.-** El banco dice que la falta de presupuesto previo no puede perjudicarlo, y olvida al expresarlo, que lo que le perjudica al banco, es su reiterada y temeraria oposición a las demandas en contra de la jurisprudencia consolidada del TS, en abuso del servicio público de justicia.

El banco es un tercero ajeno a la relación entre el procurador contrario y su mandante, y solo faltaba que tuviera derecho a exigir nada en las relaciones profesionales entre ambos.

En el Real decreto no viene establecida sanción alguna ante la falta de presupuesto, y menos la pretendida imposibilidad de cobro o la moderación de los derechos. Y desde luego lo que no recoge el Real decreto es que dicha obligación sea exigible por el tercero condenado en costas, ajeno a la relación contractual entre el procurador contrario y su cliente

Esta cuestión ha sido resuelta por el reciente Auto del TS de 7 de abril de 2026 ( **doc 5** ), que establece que ante la falta de hoja de encargo, (presupuesto), no procede la exclusión de los derechos del procurador, sin perjuicio de que las partes, (procurador y cliente) diriman esa cuestión en la forma que estimen conveniente. Por tanto, la falta de presupuesto previo, ni siquiera puede hacerse valer por el propio cliente para evitar el pago conforme al arancel, sino que deberá hacerla valer en otro tipo de procedimiento (disciplinario). Y por tanto mucho menos podrá alegarla un tercero ajeno a la relación para evitar el pago de las costas.

Por lo Expuesto,

**SUPLICO AL JUZGADO:** Que habiendo por presentado este escrito, se sirva admitirlo, y, en su virtud, acuerde desestimar la impugnación de los derechos del procurador con imposición de costas al impugnante.

Es Justicia, que pido en Burgos a \_\_\_ de \_\_\_\_ de 2026.